



Procuración General de la Nación

Resolución PGN 75 /12.

Buenos Aires, 7 de Julio de 2012.-

VISTO:

Las actuaciones correspondientes al trámite del Concurso N° 89 del M.P.F.N., convocado por Resolución PGN N° 105/11 de la Procuración General de la Nación para cubrir un (1) cargo de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de San Martín, provincia de Buenos Aires (Fiscalía N° 4); un (1) cargo de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Rosario, provincia de Santa Fe (Fiscalía N° 3) y un (1) cargo de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Córdoba, provincia homónima (Fiscalía N° 3),

Y CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispuesto por el artículo 2° de la Resolución PGN indicada en el Visto, entre otros Magistrados de este Ministerio Público Fiscal de la Nación, fueron designados para integrar el Tribunal evaluador del Concurso N° 89, en calidad de Vocales titulares, el señor Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, doctor Pablo Hernán Quiroga; el señor Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, doctor Alberto Gabriel Lozada y el señor Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, doctor Claudio Marcelo Palacín. El doctor Pablo H. Quiroga también fue designado Presidente suplente del Jurado (conf. art. 3° Resolución cit.)

Que asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución PGN N° 105/11, fue designado como Vocal suplente (2), el señor Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de San Martín, doctor Eduardo Alberto Codesido y conforme lo dispuesto en el artículo 4° de dicha norma, la profesora doctora Mirta López González fue designada Jurista invitada titular.

Que en debido tiempo y forma, el señor Fiscal General doctor Pablo Hernán Quiroga, solicitó mediante escrito de fecha 24/4/12 se lo excuse de integrar el Tribunal evaluador, exponiendo en fundamento de ello, que: "(...) de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 del Régimen de Selección de

Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación (Res. P.G.N° 101/07) tengo el agrado de dirigirme a V.E., a fin de excusarme para integrar el Tribunal titular del Concurso N° 89, (....)", ello con fundamento en que: "(...) Más allá del grado de relación que pueda tener con algún otro de los concursantes, me encuentro comprendido en la causal expresamente prevista por el segundo párrafo de la norma legal citada, en relación al Dr. Diego Sebastián Luciani, quien se desempeña como Secretario de la Fiscalía General a mi cargo (...)".

Que respecto del señor Fiscal General doctor Alberto G. Lozada, el concursante doctor Carlos Gonella, mediante escrito de fecha 12/4/12 expresó: "(...) Que de conformidad a lo dispuesto en los arts. 18 del Reglamento de Concursos (ordenado por Res. PGN 101/07); 17 y 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, vengo a recusar al Sr. Integrante del Jurado, Fiscal General Alberto Gabriel Lozada, por existir motivos graves de delicadeza y decoro específicamente éste último- que constituyen un impedimento para actuar con imparcialidad. Deseo enfáticamente manifestar que la presente en modo alguno implica poner en tela de juicio la alta consideración y respeto que me merecen las destacadas cualidades personales, éticas, intelectuales y técnicas de Dr. Alberto Gabriel Lozada. Pero existen razones objetivas que, a mi criterio, comprometen la debida imparcialidad, ponderación y/o ecuanimidad en la función propia que está llamado a ejercer como integrante del Tribunal de Concurso. Las razones invocadas se desprenden de la solicitud de sumario administrativo por mi presentada en el mes de Noviembre de 2009, contra el Dr. Juan Horacio De Césaris, Secretario de la Fiscalía General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, de la cual es titular el Dr. Alberto Gabriel Lozada. En esa petición expuse un cuadro de sospechas acerca de la presunta responsabilidad del funcionario aludido, en relación a una presentación efectuada en el marco de una causa por violaciones masivas y sistemáticas a los Derechos Humanos durante el terrorismo de Estado, por parte del abogado defensor del acusado Luciano Benjamín Menéndez, en la que me impugnara solicitando mi exclusión como fiscal de juicio; lo que implicó el aplazamiento del inicio del debate. Mi petición fue favorablemente por el entonces Procurador General de la Nación, Dr. Esteban J. A. Righi, quien dispuso la instrucción de un sumario administrativo en los términos del artículo 30 y concordantes del Reglamento Disciplinario para Funcionarios y Empleados del

PROTOCOLIZACION

FECHA: 1000 ANIEL MARIA GALLO
PROSE THE ARIA
PROCURACION GALLO
PROC



Procuración General de la Nación

Ministerio Público Fiscal de la Nación (Res. PGN 52/08), respecto de la actuación que le cupo al doctor Juan Horacio De Césaris, en los sucesos descriptos en mi presentación. Ello, según Res. PER 1245/09, del 01/12/2009, que se acompaña a la presente como prueba. II. Teniendo en cuenta la relación de confianza, presumida sobre una base de racional sustento, entre el funcionario denunciado y el Dr. Alberto Gabriel Lozada, atento el vínculo que los une desde hace varios años (Secretario/Fiscal), el evento relatado en virtud del cual su fedatario fuera por mi seriamente cuestionado constituye -a mi tino- una razón objetiva susceptible de comprometer su imparcialidad y ecuanimidad en el trámite del concurso. En tal sentido, la doctrina ha dicho con acierto, que la ley (en referencia al art. 30 CPCyCN) adopta una fórmula flexible, genérica y amplia o residual, que puede entenderse como comprensiva de diversos motivos que originen una violencia moral en el ánimo del magistrado, que le inhiba de poder juzgar con la debida imparcialidad, ponderación o ecuanimidad propias de la función, perturbando seriamente su serenidad al sentirse con una inquietud de conciencia, es decir un escrúpulo. Y que el decoro representa la duda respecto de la capacidad para juzgar imparcialmente por existir relaciones con las partes [...] de carácter tenso, recelosas o sospechosas, basados en hechos acaecidos anteriormente entre ellas, que las hayan colocado en situación de conflicto emocional, no comprendido en las causales de de recusación (v. Gallo Tagle, en Código Procesal Civil y Comercial de la Nación 1 Higthon/Areal, dirs,, hammurabi, Bs. As., 2004, pp. 509 y ss., con abundantes citas de jurisprudencia). Por otro lado, la CSJN en el fallo "Llerena" resaltó que las cuestiones de recusación se vinculan con la mejor administración de justicia, cuyo ejercicio imparcial es uno de los elementos de la defensa en juicio, y que por ello, si bien es cierto que las causales de recusación deben admitirse en forma restrictiva (Fallos: 310:2845 y sus citas), ese principio no puede ser interpretado de modo tal que torne ilusorio el uso de un instrumento concebido para asegurar la imparcialidad del órgano jurisdiccional llamado a decidir una controversia, condición de vigencia de la garantía del debido proceso. III. Por los motivos expuestos, al Tribunal de Concursos pido: -Me tenga por presentado y con el nuevo domicilio constituido. -Haga lugar a lo solicitado, apartando al Sr. Fiscal General Alberto Gabriel Lozada del Tribunal de Concursos, procediendo a designar alguno de los Sres. Fiscales Generales suplentes.".

A STATE OF

Que mediante providencia de fecha 24/5/12 se dispuso poner en conocimiento del doctor Lozada la recusación deducida a su respecto, para que, de considerarlo pertinente y dentro del plazo establecido efecto, el citado Magistrado se sirviera emitir opinión sobre la recusación.

Mediante escrito fechado el 1º/6/12 el señor Fiscal General doctor Alberto G. Lozada señaló: " (...) Primeramente, debo señalar que no estoy alcanzado por ninguna de las circunstancias reglamentariamente previstas para la excusación y recusación de los integrantes del jurado con respecto al Dr. Carlos Gonella, ni tampoco con relación a cualquiera de los demás postulantes inscriptos para el mencionado concurso. En caso de haber advertido la existencia de alguna circunstancia de las previstas en los arts. 17 y 30 del C.P.C.C.N. al cual remite el art. 17 del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. (Res. PGN 101/07 y sus modificatorias) yo mismo hubiera solicitado mi excusación para intervenir en ese jurado. El Dr. Carlos Gonella invoca como motivo de mi recusación la circunstancia de que en el mes de noviembre de 2009, él solicitó la apertura de un sumario administrativo contra el Secretario de la Fiscalía General de la cual soy titular, Dr. Juan De Césaris, por una presentación efectuada por un abogado defensor que lo impugnó solicitando su exclusión como fiscal de juicio en una causa por violaciones masivas y sistemáticas a los Derechos Humanos durante el terrorismo de Estado, lo que habría ocasionado un aplazamiento del inicio del debate. En aquella oportunidad, su petición fue acogida favorablemente por el anterior Procurador General, Dr. Esteban Righi, quién dispuso la iniciación del sumario en la Resolución PER 1245/09. De ello, el recusante deduce que por una relación de confianza que presume entre el funcionario denunciado y yo, basándose para ello en la existencia de una relación funcional desde hace varios años (Secretario/Fiscal), podría estar comprometida mi imparcialidad, ponderación y ecuanimidad, en el trámite del concurso. Debo destacar que con anterioridad y también con posterioridad a aquella solicitud de sumario, mi relación funcional con el Dr. Carlos Gonella fue mutuamente respetuosa y cordial. Entiendo que la circunstancia señalada como motivo de la recusación no debe prosperar, por los motivos que seguidamente expongo: a) las causales de excusación y recusación de los miembros de los tribunales designados en los procesos de selección de magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación, deben ser interpretadas con criterio restrictivo. b) no

PROTOCOLIZACION

FECHAS MANA GALLS
PROSECRETURIA
PROSURACION ENERALDE LA NACION



Procuración General de la Nación

fui yo el denunciado por el Dr. Carlos Gonella. c) mi relación funcional como titular de la Fiscalía General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba con el Secretario de esta dependencia que fuera denunciado (quien no está entre los concursantes) en nada alteran mi ánimo y mi aptitud para evaluar los antecedentes y desempeño en la prueba de oposición de todos los concursantes -incluido el Dr. Carlos Gonella- con imparcialidad. d) el jurado es colegiado, presidido por el Procurador General e integrado por otros 3 Fiscales Generales, por lo que las decisiones que se toman en cuanto a la valoración y calificación de los concursantes en ningún caso dependería exclusivamente de mí, sino de lo que se disponga por unanimidad o mayoría. e) el proceso de selección en el que interviene el jurado que integro es público y para mayor garantía de los concursantes, su desempeño se realiza junto con un jurista invitado de reconocida trayectoria, quien debe emitir opinión fundada y por escrito de las capacidades demostradas por cada uno de ellos en las pruebas de oposición, la cual no es vinculante para el jurado, pero debe ser tenida en cuenta por éste, debiendo fundamentar si se apartan de ella. Algunas de esas circunstancias, fueron el fundamento que se tuvo en cuenta para rechazar mi pedido de excusación para intervenir como jurado en el Concurso nº 58, con motivo de haberse presentado como concursante un funcionario de un Juzgado Federal de Córdoba a quien con anterioridad yo había denunciado penal y administrativamente (ver Res. PGN 60/06 de fecha 10 de mayo de 2006), por lo que aplicados esos mismos fundamentos a este caso con mucha más razón debería rechazarse la recusación intentada. En tales condiciones, salvo mejor criterio del señor Procurador General, considero que al recusación presentada por el Dr. Carlos Gonella debe ser rechazada (...)".

Que también dentro del plazo reglamentario para presentar excusaciones, mediante escrito de fecha 21/4/21, *el señor Fiscal General doctor Claudio M. Palacín* expuso: "(...) Tengo el agrado de dirigirme al señor Procurador General de la Nación, con el objeto de excusarme de intervenir en el Concurso N° 89 M.P.F.N., para el que fuera designado vocal titular, mediante Resolución PGN 105/11. Ello se debe a que en el mismo, de acuerdo al listado de inscriptos, que en la fecha recibí de parte del señor Secretario Letrado de esa Procuración General de la Nación, Dr. Ricardo Alejandro Caffoz, participa el Dr. Bruno Netri, Prosecretario Letrado de esta Fiscalía General (cfr. Segundo párrafo, del art. 17 del Reglamento de

Concursos, Res. PGN 101/07) (...)".

Que asimismo, el señor Fiscal General doctor Eduardo Alberto Codesido, mediante escrito de fecha 18/4/12 expuso: "(...) Tengo el agrado de dirigirme a Ud. En mi carácter de Vocal Suplente del Tribunal del Concurso N° 89 M.P.F.N. a fin de hacerle saber que me excuso de intervenir en el concurso N° 89. Ello así toda vez que, si bien mi vínculo con el concursante N° 42, Doctor Francisco Pont Vergés, no encuadra dentro de una relación de amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato, consiste en una relación de afecto y amistad, por lo que razones de delicadeza y decoro me llevan a abstenerme de intervenir en este concurso. En este sentido, es relevante señalar que el Doctor Francisco Pont Vergés ha sido colaborador –prosecretario- por varios años en esta Fiscalía y alumno del suscripto en oportunidad de cursar su grado (...)".

Por su parte, la señora Jurista invitada titular designada en el art. 4° de la Resolución PGN 105/11, profesora doctora Mirta López González, solicitó se la excuse de intervenir en tal carácter, ello con fundamento en que en la actualidad no ejerce la docencia universitaria (informe de la Actuaria de fecha 4/5/12).

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 19º del Reglamento para la Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación (Resolución PGN 101/07), corresponde al Procurador General de la Nación resolver los incidentes de excusación y recusación de los magistrados designados para integrar los Tribunales evaluadores de los procesos de selección de candidatos a ser designados fiscales.

Que en consecuencia y entrando al análisis de los planteos deducidos, en primer término ha de señalarse que a juicio de esta Procuración General de la Nación, las causales de excusación y recusación de los miembros de los tribunales designados en los procesos de selección de magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación, estatuidas por vía de la reglamentación, deben ser interpretadas con criterio restrictivo.

Ello es así, por cuanto la obligatoriedad de la intervención de los magistrados en todos los casos que son de su competencia constituye un principio general, razón por la cual, este deber solo puede dispensarse cuando existe una causal suficiente, fundada en una norma y que por su índole y valor jurídico justifique el apartamiento del magistrado llamado a intervenir.





Procuración General de la Nación

Dicho criterio, se acentúa en el caso de los concursos que se llevan a cabo en este ámbito, pues en lo concerniente a los tribunales evaluadores de los candidatos a ocupar cargos de fiscales, es la propia Ley N° 24.246, es la propia Ley N° 24.946 la que establece que los procesos de selección de sus magistrados son públicos y los tribunales ante los cuales se sustancian son órganos colegiados, integrados exclusivamente por cinco miembros del Ministerio Público Fiscal de la Nación, con jerarquía no inferior a Fiscal General y para cuya designación debe darse preferencia a quienes se desempeñen en el fuero en el que exista la vacante a cubrir (art. 6°). De ello corresponde concluir que la ley, al decidir de esa manera respecto de la integración de los tribunales, ya tomó en cuenta que pueden existir vínculos de conocimiento entre sus miembros y los concursantes.

Por otra parte, también se ha de ponderar que con la publicidad se salvaguarda la transparencia de los procesos y, por el modo de composición de los tribunales, se ofrecen, en principio, suficientes garantías de actuación justa y equitativa por parte de los jurados. Ello, tanto por la cantidad de miembros, lo que propende a reducir al mínimo cualquier efecto producto de la falibilidad humana, como por la jerarquía que ostentan los magistrados que los integran, a quienes cabe reconocerles capacidad intelectual, experiencia y una elevada conciencia de su misión, integridad de espíritu y sentido de responsabilidad en la función que les encomienda la ley en los procesos de designación de una autoridad de la República.

Que en lo referido a los planteos deducidos por los señores Fiscales Generales doctores Pablo H. Quiroga y Claudio M. Palacín, corresponde concluir que las relaciones funcionales existentes con los concursantes doctores Bruno Netri y Diego Luciani, respectivamente, encuadran en el supuesto taxativamente previsto en el art. 17°, segunda parte del reglamento de concursos -invocado en fundamento de sus presentaciones-, que establece respecto de los miembros del tribunal, titulares y suplentes y los juristas invitados: "Especialmente, deberán excusarse, en caso de que alguno de los inscriptos laborase bajo su órbita directa de actuación, o bien lo haya hecho hasta dos años antes".

En virtud de ello, se dejarán sin efecto sus designaciones y se procederá a sus reemplazos.

Que entrando a considerar la presentación efectuada por el concursante doctor Gonella respecto del señor Fiscal General doctor Alberto Lozada y sin

perjuicio del criterio de interpretación de las causales de excusación y recusación antes expuesto, el suscripto considera que en atención a los intereses institucionales superiores en juego, corresponde analizar con extrema rigurosidad, atendiendo a las particularidades del caso, aquellos planteos que formulen los concursantes basados en el temor de parcialidad de los Jurados de los concursos.

En tal sentido, entiende que resulta razonable que las circunstancias que constituyen el fundamento de la recusación deducida por el doctor Gonella, afecten la debida tranquilidad de espíritu que debe primar en un aspirante a un cargo tan importante como el concursado, ello, amén de lo manifestado por el doctor Lozada en oportunidad contestar el traslado conferido, en el sentido que considera no estar alcanzado por ninguna de las causales de excusación y recusación reglamentariamente previstas y que no existen razones que alteren su ánimo y aptitud para el ejercicio de la función evaluadora.

Que en virtud de ello y con el objeto de evitar cualquier suspicacia en relación a la transparencia del procedimiento y de la imparcialidad del Tribunal evaluador del concurso, valores que corresponde resguardar y garantizar a esta Procuración General, se dejará sin efecto la designación del señor Fiscal General doctor Alberto Lozada como vocal titular del Tribunal del concurso y se dispondrá su reemplazo.

Respecto de la excusación planteada por el señor Fiscal General doctor Eduardo Codesido y conforme el criterio restrictivo anteriormente expuesto, corresponde concluir que las razones de delicadeza y decoro invocadas por el Magistrado, fundadas en la relación de "afecto y amistad" con el concursante doctor Francisco Pont Vergés, quien "(...) ha sido colaborador –prosecretario- por varios años en esta Fiscalía y alumno del suscripto en oportunidad de cursar su grado (...)" y la que según sus dichos "(...) no encuadra dentro de una relación de amistad que se manifiesta por gran familiaridad o frecuencia en el trato (...)", no revisten entidad suficiente para disponer su apartamiento del Tribunal evaluador del concurso.

Que por último, y atento lo manifestado por la señora Jurista Invitada doctora Mirta López González, y por ser una figura introducida por vía reglamentaria, por tratarse de una persona ajena a este Ministerio Público Fiscal y por índole de la labor a su cargo, corresponde aplicar un criterio amplio en relación a





Procuración General de la Nación

la excusación planteada, por lo que se dejará sin efecto su designación.

Que en virtud de todo lo expuesto y conforme al orden de prelación de vocales suplentes establecido en el art. 3° de la Resolución PGN 105/11, se designará en reemplazo de los señores Fiscales Generales doctores Pablo H. Quiroga, Alberto G. Lozada y Claudio M. Palacín, en calidad de vocales titulares del Tribunal del concurso a los señores Fiscales Generales doctores Germán Wiens Pinto, Eduardo Codesido y Jorge E. Auat, respectivamente y además se nombrará Presidente suplente al primero.

Asimismo, se designará en reemplazo de la doctora López González, en calidad de Jurista invitada titular, a la profesora doctora Ivanna Bloch (conf. art. 4° de la Resolución PGN 105/11).

Que conforme lo expuesto y de acuerdo a lo normado por la Ley 24.946 y el Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación, aprobado por Resolución PGN 101/07 de la Procuración General de la Nación,

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN RESUELVE:

- Art. 1°.- HACER LUGAR a la excusación presentada por el señor Fiscal General doctor Pablo Hernán Quiroga para intervenir como Vocal titular y Presidente suplente del Tribunal evaluador del Concurso N° 89 del M.P.F.N., y DESIGNAR en su reemplazo, en calidad de Vocal titular y Presidente suplente del Jurado, al señor Fiscal General doctor Germán Wiens Pinto.
- Art. 2°.- NO HACER LUGAR a la excusación planteada por el señor Fiscal General doctor Eduardo Codesido para intervenir como Vocal suplente del Tribunal evaluador del Concurso N° 89 del M.P.F.N.
- Art. 3°.- HACER LUGAR a la recusación deducida por el concursante doctor Carlos Gonella respecto del señor Fiscal General doctor Alberto Gabriel Lozada para intervenir en calidad de Vocal titular del Tribunal evaluador del Concurso N° 89 del M.P.F.N., y DESIGNAR en su reemplazo, como Vocal titular del Jurado, al señor Fiscal General doctor Eduardo Alberto Codesido.
- Art. 4°.- HACER LUGAR a la excusación presentada por el señor Fiscal General doctor Claudio Marcelo Palacín para intervenir como Vocal titular del Tribunal evaluador del Concurso N° 89 del M.P.F.N., y DESIGNAR en su

reemplazo, como Vocal titular del Jurado, al señor Fiscal General doctor Jorge Eduardo Auat.

Art. 5°.- HACER LUGAR a la excusación planteada por la doctora Mirta López Pazos para intervenir en calidad de Jurista invitada y DESIGNAR en su reemplazo, como Jurista invitada titular, a la profesora doctora Ivanna Bloch.

Art. 6°.- Protocolícese, hágase saber, agréguese copia en las actuaciones correspondientes al Concurso N° 89 del M.P.F.N. existentes en la Secretaría Permanente de Concursos y, oportunamente, archívese.-

LUIS SANTIAGO CONZALEZ WARCALDE